



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado	05001 40 03 027 2018-00914-00
Demandante	Fondo de Empleados progreso -FONEPRO
Demandado	Gloria franco Rengifo Yhorman José Franco Rengifo
Decisión	Termina por desistimiento tácito

En revisión del trámite encontró esta agencia, que la última actuación del despacho ocurrió el 01 de julio de 2020, cuando se ordenó requerir a la NUEVA EPS S.A., por solicitud previa de la parte, sin que a la fecha tenga carga o actuación pendiente que surtir.

De otra parte, la última actuación que adelantó la parte demandante ocurrió el 21 de enero de 2021, cuando solicitó se le suministrara el oficio que se libró para solicitar información a la Nueva EPS, relacionada con los datos personales que corresponden para los demandados, así como los datos que corresponden al empleador de estos.

Desde el 12 de marzo de 2021, obra respuesta de parte de la entidad promotora, por medio de la cual informa acerca de los datos pedidos tanto de los demandados como del empleador, sin que a la fecha la parte haya acreditado gestión alguna al respecto de la notificación de los demandados, o haya solicitado medida adicional frente al empleador.

Establece el Código General del Proceso, que cuando se evidencie pasividad o desatención de la parte interesada para atender las cargas que le asisten dentro del trámite, habrá lugar a que agotado el termino de ley¹, se aplique la consecuencia procesal que castiga la desatención de la parte que promueve la causa.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus eta-*

¹ Art. 317 C.G.P.

*pas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. **Subraya adrede.***

Concluye este despacho que desde que ocurrió la última actuación de parte, ha transcurrido un año y medio (1.5), sin que haya acreditado gestión o diligencia alguna encaminada a promover el avance del trámite, y como quiera que no está pendiente la materialización de medida cautelar alguna, lo que queda ante la desatención es declarar la terminación del proceso por operar el desistimiento tácito del proceso, en aplicación del artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

Primero: **Declarar** terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. En caso de terminar dos veces por la misma causa dará lugar a que se de aplicación a las consecuencias procesales del literal g, del numeral 2 del artículo en cita.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en su momento, absteniéndose de librar oficio al respecto por cuanto no se acreditó la materialización de las mismas.

Tercero: **Ordenar** el archivo del proceso con el desglose que haya a lugar, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ (E)

Jwo8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd0db58005a3c90e8c95b605358daad156aad11049807bde420c2d523ac61c8**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>